

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, del señor Juez la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los Contrayentes **Juan Sebastián González Cala** y **Ana Elvia Merchán Antolínez**, asignada por reparto el 02 de noviembre de 2023, y consignada en el radicado **No. 2023-00477**, pendiente para Admisión. Sírvase proveer.

Saravena, 16 de febrero de 2024.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de febrero de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Al Despacho solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CALA** y **ANA ELVIA MERCHÁN ANTOLÍNEZ** radicado bajo el **No. 2023-00477** y tras revisar el informe correspondiente,

CONSIDERANDO que, por no reunir los requisitos de ley, se debe inadmitir la presente solicitud de Matrimonio, pues en relación con el registro civil aportado por el contrayente **Juan Sebastián González Cala**, el mismo carece de la constancia de valido para matrimonio, requisito exigido para la naturaleza del trámite. **No obstante**, se concede la oportunidad de subsanar los errores detectados a fin de dar curso regular a dicho trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil bajo **R.I.J 81-736-40-89001-2023-00477**, en los que figuran como contrayentes Juan Sebastián González Cala y Ana Elvia Merchán Antolínez.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de 5 días hábiles para llevar a cabo la subsanación de la presente solicitud, bajo el riesgo de su rechazo. Dicho plazo iniciará a partir de la fecha de publicación, el lunes 19 de febrero de 2024, y concluirá el viernes 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ.

Juez. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 006

Hoy 19 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **Jose del Carmen Higuera Mora** y la señora **Ana Dolores Parada Villamizar** siendo radicada con el No. **2023-00528**, informando que fue allegado por reparto el 11/2/2023. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), Viernes, 16 de febrero de 2024



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), Viernes, 16 de febrero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Al Despacho solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **Jose del Carmen Higuera Mora** y la señora **Ana Dolores Parada Villamizar** siendo radicada con el No. **2023-00528**.

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 626 del C.G.P. y el Decreto 1736 de 2012 Art. 16 este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **22/02/2024 a las 11:00:00 a. m.** Por secretaría coordinar con las partes a fin de adelantar la Diligencia de manera virtual.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma, de manera virtual.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, Archívese las diligencias, dejando las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 006

Hoy 19 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2024 00053 00

CLASE: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL -
INCUMPLIMIENTO CONTRATO.

DEMANDANTE: FABIAN ALONSO TORRALBA

DEMANDADO: LANDINEZ S.A.S.

La demanda de la referencia fue remitida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio. Una vez revisada, se tiene que este despacho es competente para conocer de la misma por el domicilio de la parte demandada, y tratarse de un proceso declarativo de responsabilidad contractual de mínima cuantía.

Dentro de los anexos de la demanda, se allega la constancia de la Cámara de Comercio de Sogamoso¹, de inasistencia a la audiencia de conciliación por parte del demandado, sin que justificara su inasistencia a la misma dentro del termino de ley. Por lo anterior es procedente aplicar las consecuencias por la inasistencia conforme en el artículo 22 y 35 parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con los artículos 59, 68 y 70 de la ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO 59. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

¹ Realizada en fecha 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

Atendiendo a que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada por FABIAN ALONSO TORRALBA en contra de la sociedad LANDINEZ S.A.S. NIT 900434903-3.

SEGUNDO: DAR A LA DEMANDA EL TRAMITE del proceso verbal Sumario de conformidad con el artículo 390 y s.s., en concordancia con el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO. Conforme lo previsto en el artículo 35 parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 59 de la ley 2220 de 2022, imponer a la parte demandada LANDINEZ S.A.S, con NIT 900434903-3, Representada Legalmente por José Enelsen Landinez Sánchez, identificado con CC. 13.496.930., o quien haga sus veces, multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por la inasistencia a la audiencia de conciliación a la que fue citado y no compareció sin justificar su inasistencia, conforme la parte motiva de esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia a la parte demandada, en el banco Agrario de Colombia S., a favor de la Rama Judicial, a la cuenta corriente No 3-

0820-000640-8, código de convenio No 13474, conforme lo dispuesto en la C I R C U L A R DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020., y/o a la cuenta dispuesta para tal efecto. Por secretaria oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración judicial, para la ejecución de la multa en caso de no consignarse dentro del término ordenado.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 006

Hoy 19 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -